

Acuerdo de 27 de febrero de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio en ejecución de la Sentencia n.º 1214/2019, dictada en el Procedimiento Ordinario 1127/2015, seguido ante la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Examinada la documentación remitida por la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada, sobre la ejecución de la Sentencia n.º 1214/2019, dictada en el Procedimiento Ordinario 1127/2015, seguido ante la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, a instancia de D.ª [REDACTED] contra la Consejería de Fomento y Vivienda, resultan los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 18 de julio de 2008 D.ª [REDACTED] presenta solicitud ante la Delegación Territorial de esta Consejería en Sevilla, recepcionándose en la Delegación de Granada con fecha 21 de julio, para reconocimiento de derecho a subvención prevista, para propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler, en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso a los ciudadanos a la vivienda, respecto de la vivienda sita en C/ Pavía n.º 12, 1º C Granada, con n.º de expediente 18-AA.1051/08.

SEGUNDO. Examinada la documentación aportada y realizadas las comprobaciones necesarias, con fecha 27 de abril de 2010, la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada, al amparo de la normativa de aplicación, dictó resolución denegatoria por falta de disponibilidad presupuestaria para reconocer este tipo de ayudas, reguladas en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso a los ciudadanos a la vivienda, derogado por el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, el cual no incluyó entre sus programas este tipo de ayudas.

La citada resolución se notificó el 20 de junio de 2012, constando en el expediente acuse de recibo del Servicio de Correos, firmado por D.ª [REDACTED]

No consta en el expediente que la interesada haya interpuesto el recurso de reposición indicado en la resolución notificada.

TERCERO. Con fecha 10 de agosto de 2015, la persona interesada presenta escrito ante la Delegación de Granada, solicitando copia de la documentación obrante en el expediente.

CUARTO. En contestación a dicho escrito, con fecha 18 de agosto de 2015, la citada Delegación Territorial le notifica a la interesada oficio en el que además de ponerle en conocimiento que le ha sido notificada la

resolución correspondiente a su solicitud, se procede a la remisión de la documentación que consta en el expediente iniciado al efecto.

QUINTO. Con fecha 25 de agosto de 2015, la interesada presenta en la Delegación de Granada escrito solicitando de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la nulidad de pleno derecho de la referida resolución, al entender que existe el motivo contemplado en el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concretamente vulneración del Derecho Fundamental a la igualdad y no discriminación, al haberse otorgado por parte de la Consejería subvenciones con posterioridad a la fecha de su solicitud, demandando el dictado de otra resolución en la que se le conceda la subvención solicitada.

SEXTO. Con fecha 22 de mayo de 2017, la Consejería de Fomento y Vivienda dicta resolución correspondiente a la solicitud de revisión de oficio de acto nulo, en la que se acuerda inadmitir la revisión solicitada por considerar que no se da ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en consecuencia, confirmar íntegramente el acto impugnado.

SÉPTIMO. Ante dicha Resolución la interesada interpone recurso contencioso-administrativo, tramitándose el recurso número 1127/2015 ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, dictándose Sentencia estimatoria n.º 1214/2019, el 27 de mayo de 2019, disponiendo en su Fundamento Segundo “A tal fin, cabe comenzar trayendo a colación y tomando como referencia la Sentencia de 20 de julio de 2018 dictada por esta Sección 3ª en recurso n.º 86/2016 (.....)” y en su Fundamento Cuarto “Entonces, sirve igualmente para la presente Sentencia el resto de los fundamentos de la Sentencia de referencia toda vez que la solicitud que formuló la ahora demandante fue presentada el 18 de julio de 2008, apareciendo en la Relación que obra en el Recurso ordinario n.º 86/2016 seguido en esta Sala y concluido con la mencionada Sentencia de 20 de julio de 2018 dos solicitudes de fecha 13 de agosto de 2008, (en Expedientes 18-AA-1072/08 y 18-AA-1060/08, pág. 84 de la Relación), que fueron atendidas en la Provincia de Granada” y determinando en su Fundamento Quinto “Por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y, por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda y al amparo de artículo 102 en relación con el artículo 62.1 a) de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia”. Finalmente, la citada sentencia concluye disponiendo en su fallo: “(...) que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2010 dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (...)”, la citada sentencia adquiere firmeza con fecha 24 de julio de 2019.

OCTAVO. Con fecha 24 de octubre de 2019, la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada remite a la Secretaría General Técnica la documentación relacionada con la tramitación del expediente administrativo 18-AA-1051/08, correspondiente a la solicitud de la persona interesada sobre la subvención a propietarios de viviendas libres que las ceden en alquiler, junto con los documentos relacionados con el procedimiento contencioso-administrativo 1127/2015, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, así como la Sentencia n.º 1214/2019, dictada en dicho procedimiento, a la que acompaña con un informe, de 22 de octubre de 2019, sobre la ejecución de dicha sentencia, todo ello a fin de que se tramite, en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de la misma, el procedimiento de revisión de oficio solicitado por la interesada.

NOVENO. Con fecha 23 de octubre de 2023, en cumplimiento de la mencionada Sentencia n.º 1214/2019, la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda dicta Resolución de Inicio del procedimiento de revisión de oficio. Dicha resolución fue notificada a la interesada con fecha 7 de noviembre de 2023, dándole traslado del informe emitido por la Delegación Territorial y otorgándole un

plazo de 15 días para que formulara las alegaciones que estimara convenientes en defensa de sus intereses.

DÉCIMO. Con fecha 15 de noviembre de 2023, se recibe Diligencia de Ordenación, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en el Procedimiento de Ejecución de títulos judiciales n.º 120/2023, dando traslado del escrito presentado por la representación de D.ª [REDACTED] en el que tras la notificación del Acuerdo de Inicio del presente procedimiento, conmina a la Administración a que dicte resolución expresa en el plazo de seis meses previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

UNDÉCIMO. Con fecha 23 de noviembre de 2023 se remite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.2 e) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, propuesta de resolución a la Asesoría Jurídica del Gabinete Jurídico en la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda solicitando la emisión del preceptivo informe, el cual es emitido de manera favorable con fecha 14 de diciembre de 2023.

DUODÉCIMO. Con fecha 22 de diciembre de 2023 se solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.10 b) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el cual es emitido con fecha 9 de febrero de 2024, dictaminando favorablemente la propuesta de resolución remitida.

A los anteriores hechos le corresponden los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La revisión de oficio de actos nulos se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciéndose lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. [...]

Por su parte, el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indica: los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.

Hemos de señalar que, en este caso, con el presente acuerdo se viene a dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la Sentencia n.º 1214/2019, de 24 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior

de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso contencioso 1127/2015, en el que, estimando el recurso interpuesto por la persona interesada, “se reconoce el derecho de la actora a que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2010 dictándose la que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (...)”

SEGUNDO. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía es competente para la revisión de oficio de los actos nulos respecto de los dictados por las personas titulares de las Consejerías de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Al respecto, la Resolución de 27 de abril de 2010, cuya revisión de oficio se ordena en la citada sentencia n.º 1214/2019, se adopta por delegación de la persona titular de la entonces Consejería de Fomento y Vivienda, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 102.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se considera dictado por el órgano delegante.

TERCERO. En el caso que nos ocupa se justifica la revisión al considerar que se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional ya que a pesar de que la resolución denegatoria dictada por la Delegación se produce por falta de disponibilidad presupuestaria, supuesto contemplado en la normativa reguladora de la subvención, no obstante la referida sentencia indica una actuación arbitraria por parte de la Administración, constatada en la propia documentación remitida por el Servicio de Vivienda Protegida de la Delegación Territorial de Granada en el recurso contencioso 86/2016, seguido en la misma Sala por los mismos motivos, que evidencia el hecho de que se otorgaron subvenciones en dicha provincia con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la interesada, concluyendo que, en cualquier caso, “la subvención es autonómica no provincial”, vulnerándose de este modo el derecho fundamental de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución.

A la vista de lo expuesto en la Sentencia 1214/2019, de 27 de mayo de 2019, la Sala admite la argumentación esgrimida por la representación de la Administración en cuanto a la aceptación de la provincialización de las ayudas, aceptando el hecho de que cada Delegado Provincial es responsable y sólo tiene disponibilidad de los créditos asignados a su provincia, por lo que el agotamiento de crédito se da sobre el destinado en cada provincia de manera separada.

La citada sentencia, en su fundamento segundo, trae a colación y toma como referencia la Sentencia de 20 de julio de 2018 dictada por la misma Sección 3ª en recurso n.º 86/2016, indicando en su Fundamento Cuarto que “Entonces, sirve igualmente para la presente Sentencia el resto de los fundamentos de la Sentencia de referencia toda vez que la solicitud que formuló la ahora demandante fue presentada el 18 de julio de 2008, apareciendo en la Relación que obra en el Recurso ordinario n.º 86/2016 seguido en esta Sala y concluido con la mencionada sentencia de 20 de julio de 2018 dos solicitudes de fecha 13 de agosto de 2008, (en Expedientes 18-AA-1072/08 y 18-AA-1060/08, pág. 84 de la Relación), que fueron atendidas en la Provincia de Granada”.

Continúa la sentencia diciendo que “Por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y, por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda y al amparo del artículo 102, en relación con el artículo 62.1 a) de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta sentencia.”

Con independencia de que, a la vista de los hechos declarados firmes en la Sentencia n.º 1214/2019, se pueda considerar la existencia de motivos suficientes para entender que los argumentos esgrimidos por la

interesada justificarían la estimación de la revisión de oficio solicitada, no obstante todo ello no supondría un reconocimiento automático del derecho a percibir la subvención solicitada ya que la Delegación Territorial, para dictar la resolución objeto de la presente revisión, no tuvo necesidad de analizar el cumplimiento por parte de la solicitante de los requisitos exigidos por la normativa de aplicación para ser beneficiaria de la subvención solicitada, ya que dicha resolución se limitó a su denegación por motivos de agotamiento presupuestario. En este sentido se pronuncia la citada sentencia "(.....) dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (...)"

CUARTO. Sobre la naturaleza de la revisión de oficio, conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente en la materia, de la cual constituye un significativo ejemplo la reciente Sentencia número 247/2020, de 14 de mayo de 2020 (recurso de casación 2269/2019), que comienza aclarando que conceptualmente la revisión de oficio es una potestad exorbitante de la Administración y no un procedimiento alternativo de recursos. De su contenido conviene extractar lo siguiente:

"La revisión de oficio de sus propios actos por la Administración se configura en el art. 102 de la Ley 30/92, art. 106 de la actual Ley 39/2015, como potestad de autotutela, carácter que no se altera por el hecho de que su ejercicio pueda iniciarse de oficio o a solicitud del interesado, de manera que no constituye una vía alternativa al régimen general y ordinario de recursos para la impugnación del acto administrativo por el interesado. Por ello, la solicitud de revisión por el interesado se sujeta a los mismos límites que el ejercicio de oficio por la Administración, lo que justifica la previsión legal, introducida por la Ley 4/1999, de 30 de enero, en el sentido de facultar al órgano competente, para acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud cuando no se base en alguna de las causas de nulidad del art. 62, carezca manifiestamente de fundamento o se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. [...]"

La potestad administrativa de revisión de oficio está sujeta a importantes limitaciones, como la aplicación únicamente respecto de actos administrativos definitivos que no hayan sido objeto de impugnación en plazo, que los vicios apreciados sean algunos de los que determinan la nulidad de pleno derecho según la propia Ley (art. 62.1 Ley 30/92; art. 47.1 Ley 39/15) y, con carácter general, que por la prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 Ley 30/92; art. 110 Ley 39/15)".

También la Sentencia n.º 621/2020, de 27 de febrero (recurso de casación 350/2018) afirma: "Esta Sala y sección ha fijado en reiteradas sentencias, de la que es claro ejemplo la dictada el 8 de abril de 2019 (recurso de casación 687/2015) los requisitos exigibles para la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio. Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (recurso de casación 6076/2009): "Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (recurso de casación 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (recurso de casación 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (recurso de casación 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido: "El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...] Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos."

En relación con el presente procedimiento de revisión se ha de traer a colación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el recurso n.º 779/2011, en la que estima el recurso interpuesto por la recurrente frente a la resolución de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, por la que se le deniega la ayuda solicitada para propietarios de viviendas libres desocupadas que se cedieran en alquiler, por falta de disposición presupuestaria, afirmando “Se ha practicado prueba en el caso de autos, consistente en la aportación de la relación de solicitudes de ayudas efectuadas, con indicación de la fecha de solicitud, y el resultado concreto de la misma. De dicha relación se aprecia arbitrariedad de la Administración a la hora de denegar la subvención por falta de disponibilidad presupuestaria, debido a que si bien es cierto que se deniegan por dicho motivo algunas subvenciones de la fecha de presentación del recurrente se aprecia el otorgamiento de otras de fechas posterior. (.....). En definitiva, queda constatado que se otorgaron subvenciones a solicitudes posteriores a la del actor, incluso varios meses posteriores, siendo por tanto arbitraria la forma de proceder de la Administración que deniega la subvención al actor por falta de disponibilidad presupuestaria pero concede muchas de fecha posterior (...)”

QUINTO. En definitiva podemos concluir que por una parte a través del cauce procedimental establecido en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se persigue evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos y por otra que teniendo en cuenta todo lo expuesto, debe significarse que de conformidad con lo determinado en la nombrada sentencia n.º 1214/2019, la causa de nulidad invocada por la interesada, prevista en el artículo 47.1 a) de la LPACAP, referente a la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, debe ser acogida ya que según la misma, se puede deducir que efectivamente se otorgaron ayudas solicitadas con posterioridad a la presentada por la interesada, por lo que procede la declaración de nulidad de la citada Resolución de 27 de abril de 2010, debiéndose dictar por parte de la Delegación Territorial de Granada, resolución sobre la solicitud de ayuda presentada por la interesada.

En su virtud, vistas las normas citadas y demás de general aplicación, emitido dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía de fecha 9 de febrero de 2024, a propuesta de la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de febrero de 2024

ACUERDA

PRIMERO. Declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 27 de abril de 2010 de la entonces Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

SEGUNDO. Instar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda a dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la Sentencia número 1214/2019 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 27 de mayo de 2019, en el recurso número 1127/2015.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, contra el que cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnado directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 a), 14.1, regla segunda, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sevilla, a 27 de febrero de 2024

Juan Manuel Moreno Bonilla

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Rocío Díaz Jiménez
CONSEJERA DE FOMENTO, ARTICULACIÓN
DEL TERRITORIO Y VIVIENDA